Comodoro Rivadavia, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ V. P. P. S.A. s/EJECUCIÓN FISCAL"**, expte n° 715/2019 por haber interpuesto la demandada a fs. 89/90, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.88.

El primero se rechaza a fs.92 y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- La recurrente en su memoria de fs.89/90 sostiene que la decisión condiciona su defensa de pago total de la deuda a que la actora extienda carta formal de pago. Manifiesta que ha pagado el capital, intereses y gastos judiciales y adjunta documental. Señala que la actora no contestó el traslado de su escrito ni desconoció la documental. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar al pago total invocado.

A fs. 96/97 contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II.- La actora inicia ejecución fiscal contra la firma demandada V. P. P. SA por la suma de $1.794.525,65, más intereses y accesorios conforme la Boleta de deuda n° 104/7679 de fs.4 y solicita se trabe embargo sobre bienes de la deudora.

A fs. 32/34, se agrega el mandamiento de intimación de pago y embargo diligenciado en el domicilio de la empresa y en presencia del Sr. M. A. H., presidente de la sociedad.

Vencido el plazo para oponer excepciones sin que la interesada hiciera uso de dicha facultad, a fs.36/36vta se dicta sentencia que manda llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas.

A fs. 37/38, se glosa cédula de notificación de la sentencia a la demandada.

A fs. 41, ante el pedido de la actora se ordena la transferencia de las sumas embargadas a la cuenta

bancaria de titularidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, manda que se cumple a fs. 46.

La actora practica liquidación a fs. 47/48 resultando la suma de $2.895.957,07 al mes de abril de 2019. A fs. 50 solicita se trabe embargo sobre bienes de la demandada.

A fs. 51, se tiene por aprobada la liquidación y se ordena trabar embargo sobre bienes de la demandada.

A fs. 74/80, se presenta la demandada, denuncia como hecho nuevo la celebración de un acuerdo extrajudicial con la actora e impugna la liquidación realizada por la actora. Adjunta documental (fs.52/73).

A fs. 81, se rechazan el hecho nuevo denunciado y pruebas ofrecidas por improcedentes en la etapa del proceso que se encuentra el juicio.

A fs. 83, de oficio se corrige el decreto de fs. 81 y se hace saber a la actora del pago total denunciado por la demandada y se ordena su notificación personalmente o por medio teleinformático.

A fs. 85/86, la demandada solicita que no habiendo contestado la actora se tenga por probado el pago total invocado y se archiven las actuaciones.

La demandada reitera su pretensión a fs. 87.A fs. 88, el magistrado rechaza el pedido por improcedente atento que la actora no ha dado formal carta de pago.

Esta es la resolución recurrida.

III.- Cabe recordar que en la presente ejecución fiscal, el deudor no opuso excepción o defensa alguna en término, se dictó sentencia de remate, esta está firme, se practicó liquidación por la actora y se aprobó la misma en cuanto ha derecho.

La recurrente pretende se haga lugar al pago total que invoca en virtud del acuerdo extrajudicial que denuncia como hecho nuevo y adjunta documental, sin tener en cuenta que estos últimos fueron rechazados por improcedentes (fs.81), decisión que consintió y quedó firme para su parte.

En el proceso ejecutivo el pago solo puede fundarse en un documento emanado del acreedor o de su legítimo representante y debe contener expresa y concretamente la imputación de la suma percibida a la deuda que se ejecuta.

En virtud que el pago es un acto jurídico extintivo, en principio, puede acreditarse por cualquier medio pero, esto no basta cuando se opone la excepción de pago en un juicio ejecutivo- en el presente no fue opuesta- atento el limitado ámbito de conocimiento de este tipo de procesos y la restricción probatoria tendiente a demostrar la veracidad de la afirmación en el sentido que, el pago corresponde a la deuda reclamada.

En definitiva, la comprobación del pago debe resultar de los propios documentos sin necesidad de realizar ningún otro tipo de indagaciones, dada la limitación de conocimiento a las formas extrínsecas que rigen en este tipo de proceso.

La documental adunada por la demandada no acredita el pago de la deuda.

Reparase que del cotejo de las actuaciones se evidencian distintos importes entre las sumas consignadas en la boleta de deuda de fs.4 y el acuerdo de pago, como también los rubros al que refieren. Tampoco hay documentos o recibos de pago expedidos por la actora o sus representantes, solo la constancia de entrega de cheques pero no su acreditación en cuentas del acreedor o reconocimiento de pago o imputación alguna.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs.88.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor realizada, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 39, 32, 11, 13 y ss Ley XIII Nº 4 y Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de la demandada de fs.89/90 y confirmar la resolución de fs.88.

2º) Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3º) Regular los honorarios del Dr. A. D. M. en el 30% y los del Dr. C. E. M. en el 25%, de los que resulten fijados en la 4 incidencia de grado, todo con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

María Fernanda ZANATTA

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS